

REF. Sucesión acumulada del causante Luis Enrique Argüello Reyes. Rad. No.2021-00078-00 acumulada a la 2021-00064-00.- RECURSO DE APELACIÓN.

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO <carlos-aliver@hotmail.com>

Jue 9/05/2024 11:31 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Santander - Charalá <j01prctocharala@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contacto <contacto@pradalawyers.com>

 1 archivos adjuntos (268 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA SUCESIÓN LUIS.E ARGUELLO R..pdf;

Buenos días: Me permito remitir escrito para el asunto referenciado. Favor acusar recibido.

Cordialmente,

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO.

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO
Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho

Señor:

Juez Promiscuo del Circuito de Charalá.

j01prctocharala@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF. Sucesión acumulada del causante Luis Enrique Argüello Reyes. Rad. No.2021-00078-00 acumulada a la 2021-00064-00.- **RECURSO DE APELACIÓN.**

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado como aparezco al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de las herederas carnales del causante LUIS ENRIQUE ARGÜELLO REYES(Q.E.P.D.), señoras, ANA SILVINA ARGÜELLO REYES y MARÍA EUGENIA ARGÜELLO REYES, me dirijo al despacho de su señoría, para manifestar que interpongo dentro del término legal **RECURSO DE APELACIÓN** de conformidad con el Art.321 de la obra instrumental contra la sentencia proferida el día tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y notificada el día seis de mayo de la corriente anualidad, en la que conforme al NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DECLARÓ NO PROBADAS **SIC las excepciones** presentadas por el apoderado judicial de las señoras ANA SILVINA ARGÜELLO REYES y MARIA EUGENIA ARGÜELLO REYES frente al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia en el presente diligenciamiento, debiéndose entender como las objeciones propuestas, y a la par en el NUMERAL SEGUNDO APROBÓ en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado el 30 de septiembre de 2022, dentro del trámite de los bienes inventariados y que conforman el haber de los bienes relacionados como propiedad del causante LUIS ENRIQUE ARGÜELLO REYES.

LA CENSURA

1.- La parte que represento impugna en su totalidad la sentencia referenciada, amén de centrarse en los aspectos nucleares indicados, toda vez que conforme a las consideraciones plasmadas por el despacho de las que se extrae de manera condensada, en primer término, que la auxiliar de la justicia que fungió como partidora actuó dentro de los límites de su competencia y que su trabajo se circunscribe de conformidad con el Art.508 del C.G.P., y en segundo lugar se reafirma el recinto en un aparte de una providencia de la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia *Sentencia del 10 de mayo de 1989* donde invoca:

Carrera 7 No.7-12. Teléfono 607-6555033-6560263. Móvil 315-3758323
Piedecuesta. Correo electrónico carlos-aliver@hotmail.com

CARLOS ALÍVER NAVARRO NIÑO
Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente exclusiones de bienes, remates, etc.); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. Sucesión testamentaria, intestada etc.)”.

2.- No obstante el parangón esgrimido por el juzgado de conocimiento, la parte recurrente se aparta del criterio de forma por demás respetuosa, porque precisamente para abordar una objeción a un trabajo partitivo, se deben tener presentes los pilares de la igualdad tal como claramente lo prescribe el Art.1394 del Código Civil, puesto que el derecho a suceder en los bienes del causante deben equipararse siempre bajo la égida de la ecuanimidad o razón de estabilidad personal de los interesados (segunda razón -personal- de la sentencia) y el equilibrio real de la existencia de los bienes y sus calidades (primera razón de la sentencia reseñada), y no de la discrecionalidad del partidor, tal como oportunamente se hizo saber al despacho de conocimiento.

3.- En el escrito de objeciones tempestivamente interpuesto se señaló acorde con el numeral primero del Art.508 lo atinente a las **REGLAS PARA EL PARTIDOR**: *“En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:*

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones”.

La razón jurídica o causa para haber solicitado que el partidor se sujetará a las reglas que el procedimiento indica, como un deber ser y no una simple discrecionalidad, no se esgrimieron de manera caprichosa sino por el contrario buscando mantener el equilibrio y correspondencia que enseña la norma sustancial civil Art.1394, y desde luego perfilar una división de los relictos en un mismo pie de igualdad conforme a los derechos de los interesados, en el tercer orden sucesoral, Art.1047 ibidem.

4.- Ahora bien, examinando se reitera, de manera ecuánime e imparcial la partición presentada, no puede admitirse como definitiva tal como fue planteada, pues a ojos vista, esta se encuentra desequilibrada económicamente para mis patrocinadas, pues la auxiliar les completa a cada una de Ellas sus cuotas con una letras que como se anotara en el escrito de objeción a dicha labor quedan en el vacío por las falencias que

*Carrera 7 No.7-12. Teléfono 607-6555033-6560263. Móvil 315-3758323
Píedecuesta. Correo electrónico carlos-alíver@hotmail.com*

CARLOS ALÍVER NAVARRO NIÑO
Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho

estas presentan, en tanto a los demás coherederos se les mejora su alícuota aunque también con letras pero con un índice superior en dineros, resultando un desequilibrio total. Para demostrar tal acerto basta con observar el diseño de las hijuelas allegadas y observar al paso el trabajo que oportunamente se remitió al despacho por el suscrito donde se esperó a que la contraparte lo suscribiera y verificar las asignaciones en dinero que desabordan los intereses de mis patrocinadas. Numerales 104 y 112 del expediente digital.

5.- De otra parte, una partición de bienes sucesorales no se contrae a un simple guarismo matemático, sino por el contrario, precisamente como lo señala la sentencia en que se apoya el despacho, esta debe guardar congruencia con el inventario que dicho sea de paso fue elaborado por consenso y aprobado de esa forma por el juzgado, razón de peso para que este se refleje con detalle en la división de bienes y no en una simple operación aritmética de sumas iguales.

6.- La partición debe contraerse, por tanto, primero, a dividir equitativamente los bienes, y segundo a que fruto de esa división por asignaciones, los adjudicatarios reciban materialmente lo que se fracciona y no limitarse, se insiste a un guarismo de aparente igualdad. Sírvase comparar los numerales 104 y 112 del encuadernamiento electrónico.

7.- Cuando el suscrito presentó al despacho la partición en los términos anotados en los dos numerales precedentes, visible a la anotación 104 del expediente, incluso por insinuación de la contraparte, dado que se venía tratando el tema de consuno, ese extremo solicitó un término prudencial de doce días para estudiarla y/o proponer una nueva, y dicho plazo venció en silencio, amén que la partidora no se refirió al trabajo inicialmente allegado, y se limitó, se itera, a realizar asignaciones de manera exótica sin un estudio ponderado para un reparto ecuánime, en especial al reparto de los inmuebles respecto a mis pro hijadas, dado que se busca evitar nuevos procesos a futuro frente a los demás coherederos y esta es la base medular de todo proceso y en especial de las sucesiones, siguiendo los cánones sustanciales 1394 C.C. y 508 de la obra procesal.

Así las cosas, la impugnación a la sentencia se contrae a contra evidenciar el trabajo partitivo desigual allegado y que ahora por la vía de la alzada este extremo procesal apela de cara a la providencia que la aprueba, para que en sede de segunda instancia se reexamine teniendo en cuenta precisamente el inventario que debe ser el fiel reflejo no solo nominal (de sumas iguales) sino el real para obtener un fraccionamiento a los bienes y valores para distribuirlos equitativa y materialmente en un mismo pie de igualdad, tal y conforme el suscrito apoderado allegó en su oportunidad al despacho de conocimiento.

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO
Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho

Finalmente vale destacar, que en el documento señalado remitido por suscrito al despacho sobre el trabajo de partición cuando se nombró a los apoderados partidores de la masa herencial, allí se dejó clara constancia, por este extremo, que: *“Sin embargo, Señor Juez, y **atendiendo los criterios de acuerdos previos de los interesados**, las sumas arrojadas se han realizado buscando la mejor equidistancia, teniendo en cuenta el alea sobre los cartulares, y por tanto solicitamos muy comedidamente al despacho se sirva impartir su aprobación teniendo en cuenta, la presente liquidación”*. Este epígrafe a la postre no fue tenido en cuenta, ni por el despacho en la sentencia y tampoco por la auxiliar pese a que en la etapa precedente y previos los dialogos con los interesados se buscó siempre el mejor consenso para evitar nuevos procesos a futuro, y esa es la razón ontológica(razón de ser de los actos) en una sana hermenéutica de las normativas que regulan el acto partitivo sucesoral.

Como corolario de lo aquí planteado, respetuosamente solicito de la segunda instancia, se sirva REVOCAR la sentencia impugnada y ORDENE al despacho de primera vara que se reelabore la partición conforme a la realidad de los bienes y se adjudiquen singularizándolos conforme a lo establecido por las normas indicadas y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en que se apoya el juzgado de conocimiento.

Del Señor Juez,



CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO.
C.C.No.13'834.721 de Bucaramanga.
T.P.No.43.636 del C.S.J.-

Carrera 7 No.7-12. Teléfono 607-6555033-6560263. Móvil 315-3758323
Piedecuesta. Correo electrónico carlos-aliver@hotmail.com